



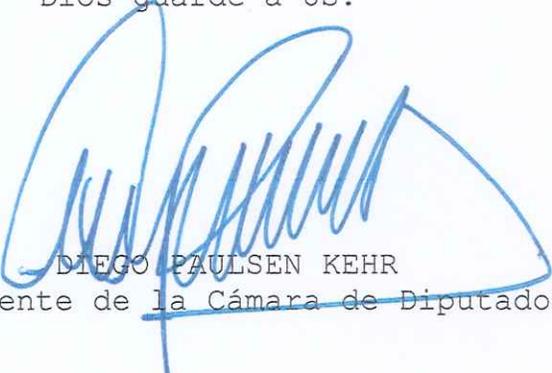
VALPARAÍSO, 4 de octubre de 2021

Con fecha 29 de septiembre de 2021, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°74/369/2021** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley originado en la moción de los diputados Miguel Crispi Serrano, Jorge Brito Hasbún, Gabriel Boric Font, Marcelo Díaz Díaz, Patricio Rosas Barrientos y Gonzalo Winter Etcheberry, y de las diputadas Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama, Marcela Sandoval Osorio y Gael Yeomans Araya, **para extender la vigencia de beneficios económicos y sociales al periodo de vigencia del estado de alerta sanitaria.**

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N°s 4 y 6 de la Carta Fundamental, al incidir en la administración financiera del Estado, en el otorgamiento de beneficios económicos a trabajadores del sector público y privado, y al modificar normas propias de la seguridad social, hipótesis que nuestro ordenamiento jurídico reserva expresamente a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.



DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

74/369/2021

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de los diputados Miguel Crispi, Jorge Brito, Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Patricio Rosas y Gonzalo Winter, y de las diputadas Maite Orsini, Camila Rojas, Marcela Sandoval y Gael Yeomans, para extender la vigencia de beneficios económicos y sociales al periodo de vigencia del estado de alerta sanitaria.

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Según los autores de la iniciativa, transcurridos más de 17 meses desde que se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, el estado actual de la pandemia de coronavirus en nuestro país sigue siendo crítico.

Durante este período, añaden los mocionantes, el Congreso Nacional ha logrado despachar una serie de proyectos de ley que han pretendido contribuir a paliar la crisis económica, social y de cuidados que se ha generado producto de la pandemia, algunos de los cuales han sujetado su validez a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública. La última prórroga de dicho estado de excepción constitucional aprobada por el Congreso Nacional, vence el próximo 30 de septiembre.

Recuerdan los firmantes de la moción que el año 2020, junto con decretar el referido estado de excepción constitucional, también se decretó, el 5 de febrero, alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)" a través del decreto N°4, del Ministerio de Salud que "decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus" (2019-nCov). Este decreto ha sido prorrogado en varias ocasiones, y su vigencia se extiende también hasta el 30 de septiembre del año en curso, pero el gobierno ya ha anunciado que será extendida nuevamente. Este decreto, unido a las facultades que el Código Sanitario entrega a la autoridad sanitaria, particularmente en su artículo 36, permite adoptar decisiones adecuadas para la gobernanza de la pandemia, sin necesidad de recurrir a la militarización mediante un estado de excepción.

En dicho contexto, los autores consideran necesario modificar aquellas normas que entregan beneficios sociales y económicos a la población durante el tiempo que se extienda el estado de excepción constitucional de catástrofe, de modo tal que su vigencia se vincule ya no a dicha declaración, sino a la declaración de alerta sanitaria, que sin duda deberá mantenerse durante varios meses más.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

- Ley N° 21.260, que modifica el Código del Trabajo para posibilitar el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada, en caso de estado de excepción constitucional



de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, y establece otras normas excepcionales que indica.

- Ley N° 21.249, que dispone de manera excepcional, las medidas que indica a favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red.
- Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.

- a) Normas que se derogan: ninguna.
- b) Normas que se modifican: inciso primero del artículo 1°, incisos séptimo y décimo cuarto del artículo 4° y letra a) del inciso segundo del artículo 20, todos del artículo primero de la ley N° 21.247; artículo 1, inciso primero del artículo 2 e inciso primero del artículo 3 de la ley N° 21.260; artículo 11 de la ley N° 21.249 y artículo 6° transitorio de la ley N° 19.496.
- c) Reglamentos: no hay.

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en cuestión consta de cuatro artículos permanentes. En todos ellos se modifican normas relativas al otorgamiento de los beneficios económicos y sociales que se indican, estableciendo como condición para ello, la vigencia del *estado de alerta sanitaria*, decretado por la autoridad administrativa correspondiente, beneficios que actualmente se vinculan exclusivamente al *estado de excepción constitucional*.

El **artículo 1°**, que introduce modificaciones a la ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, consta de cuatro numerales, reemplazando en cada caso la referencia al estado de excepción constitucional, por la referencia al estado de alerta sanitaria, de modo que baste esta última para que tengan lugar los beneficios asociados a:

número 1): el permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, con derecho a extenderlo mediante una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 en las condiciones que se establecen, para efectos del cuidado del niño o niña.

número 2): la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, asociada al derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido, por concepto de dicha licencia mensual, una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

número 3): se extiende el beneficio señalado en el punto anterior, a trabajadores independientes y del sector público.



número 4): dispone que las licencias médicas preventivas parentales por causa de la enfermedad COVID-19, y demás beneficios asociados, expirarán por el solo ministerio de la ley con el término de la Alerta Sanitaria, incluidas sus prórrogas.

El **artículo 2°** modifica la ley N°21.260, que a su vez possibilitó el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, en el siguiente sentido:

- número 1): sustituye en el artículo 1° de la citada ley, la referencia a la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, por la de *Alerta Sanitaria* con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa. Así, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure la referida *Alerta Sanitaria*, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello.

- número 2): extiende, en el inciso primero artículo 2° de la ley que modifica, la posibilidad de que el profesional autorizado emita licencias médicas por enfermedad grave del niño o niña menor de un año en forma simultánea, de manera excepcional, si estima que el reposo se encuentra médicamente justificado, y en tanto se encuentre vigente la declaración de alerta sanitaria.

- número 3): sustituye el inciso primero del artículo 3°, para que las trabajadoras que se encuentren con fuero maternal y cuyo término ocurra durante la vigencia de la *Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente*, tengan derecho a una extensión de dicho fuero hasta el término de la mencionada alerta.

El **artículo 3**, reemplaza el artículo 11 de la ley N° 21.249, que dispone de manera excepcional, las medidas que indica a favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, de electricidad y gas de red, estableciendo que cumplido el plazo indicado en los artículos 1, 2 y 7, si aún se encontrare vigente la declaración de *Alerta Sanitaria* (no de estado de excepción, como contempla la disposición vigente), dichos plazos se extenderán hasta 60 días desde terminada dicha alerta.

Finalmente, el **artículo 4** sustituye el artículo 6° transitorio¹ de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, prescribiendo que durante la vigencia de la declaración de *Alerta Sanitaria*, no de estado de excepción, como contempla la disposición modificada en su versión original, y por los sesenta días posteriores al término de la última de ellas, las llamadas o visitas de cobranza extrajudicial a que se refiere el artículo 37 de dicha ley podrán realizarse sólo dos veces al mes, respecto de cada deudor.

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la moción debe ser analizada teniendo presente lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en su artículo 65 inciso tercero, que establece que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que *tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado*; como asimismo, en función de lo estatuido tanto en el numeral 4 del inciso segundo del citado artículo, que entrega al Jefe de Estado la iniciativa exclusiva para *fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los*

¹ Incorporado por el art. único N° 5 de la ley N° 21.320, publicada el 20 de abril de 2021.



beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos, como en su numeral 6, que prescribe que son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República aquellos proyectos de ley que establezcan o modifiquen normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

La moción en estudio propone, modificar, a través de los numerales 1) y 4) del artículo 1, la regulación que la ley N° 21.247 estableció para la “licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19”, desvinculando este beneficio económico de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, permitiendo que el trabajador goce del subsidio establecido en el artículo 2 de la citada ley, más allá del término del estado de excepción constitucional.

En este análisis, debe tenerse presente que el monto diario de este subsidio es el mismo que el del subsidio que hubiere percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo. Dicho subsidio, derivado de la licencia médica preventiva parental, es de cargo de la Institución de Salud Previsional a la que se encuentre afiliado el trabajador o del Fondo Nacional de Salud, según corresponda, siendo su cobertura obligatoria para estas instituciones. Esta modificación generará un mayor gasto fiscal para cubrir las prestaciones económicas asociadas a esta licencia, en particular respecto de los afiliados al Fondo Nacional de Salud y a los trabajadores del sector público, infringiendo la reserva presidencial respecto de aquellas iniciativas que tengan relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado, contemplado en el artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política.

Desde un punto de vista conceptual, cabe recordar que la seguridad social es un instrumento de justicia social consistente en un conjunto de protecciones que la sociedad y el Estado otorgan tanto al individuo como a su núcleo familiar en áreas como la vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia. Este conjunto de leyes, políticas y medidas de protección social se denomina Sistema Previsional, disponible para las personas que en las distintas etapas de su vida deban afrontar una contingencia que les impida generar ingresos.

De acuerdo a la definición que realiza la Subsecretaría de Previsión Social, uno de los componentes de la seguridad social es precisamente la seguridad y salud en el trabajo, en tanto regula el derecho a desarrollar un trabajo de forma segura, eliminando o reduciendo las fuentes de riesgos presentes en toda actividad laboral, con el objeto de proteger a las trabajadoras y trabajadores de accidentes y/o enfermedades del trabajo. En este contexto, la ley N°21.247 contempla la licencia médica como un instrumento para resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, la Constitución Política de la República de 1980 delimita el rol que a este respecto le corresponde al Estado, reconociendo a su vez un importante ámbito de acción de los particulares en la satisfacción de estos derechos, y precisando que será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República toda modificación que incida en las normas de seguridad social.

El numeral 1 y 4 del artículo 1° del proyecto de ley en análisis, busca extender la duración de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 establecida en el artículo 1° de la ley N°21.247, mientras dure la *Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)”*, desvinculándola como hemos indicado, de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública. Dicha extensión modifica



el acceso de las y los trabajadores a las prestaciones de seguridad laboral, por lo que incide en las normas de funcionamiento de un componente de la seguridad social, afectando tanto a los actores públicos como a los privados que administran este mecanismo, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N°6.

Asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 1° del proyecto analizado, al proponer modificar la vigencia de los beneficios otorgados a los trabajadores dependientes e independientes que, habiendo hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, no pueden volver a sus trabajos por motivos de cuidado, infringen también la reserva constitucional del Presidente de la República tanto en materias relacionadas con la administración financiera y presupuestaria del Estado, como de seguridad social.

A mayor abundamiento, el citado artículo 1°, al aumentar obligatoriamente beneficios económicos concedidos a los trabajadores públicos y privados, vulnera, además, el artículo 65, inciso cuarto N°4 de la Carta Fundamental, hipótesis que el constituyente ha reservado, en forma exclusiva, a la iniciativa del Jefe de Estado.

Finalmente, el numeral 2) del artículo 2° del proyecto, incide en materias propias de la seguridad social y concede un beneficio económico a los trabajadores tanto del sector público como privado, afectando, asimismo, la administración financiera y presupuestaria del Estado, al permitir, durante la vigencia del estado de alerta sanitaria, la emisión simultánea de licencias médicas por enfermedad grave del niño o niña menor de un año, vulnerando las normas constitucionales ya citadas. Con esta modificación, se desvincula este beneficio pecuniario de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, permitiendo que el trabajador haga uso del subsidio por enfermedad grave del niño o niña menor de un año, más allá del término del referido estado de excepción constitucional. A este respecto, es importante tener presente que el subsidio originado por una enfermedad grave del hijo menor de un año es de cargo del "Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía", regulado en el decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que se financia exclusivamente con aportes fiscales.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que el proyecto de ley sobre el que versa este informe es inadmisibles, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N°s 4 y 6 de la Carta Fundamental, al incidir en la administración financiera del Estado, en el otorgamiento de beneficios económicos a trabajadores del sector público y privado, y al modificar normas propias de la seguridad social, hipótesis que nuestro ordenamiento jurídico reserva expresamente a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Valparaíso, 29 de septiembre de 2021.

Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY PARA EXTENDER LA VIGENCIA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES AL PERÍODO DE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALERTA SANITARIA.

A. FUNDAMENTOS:

Transcurridos más de 17 meses desde que se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, si bien ha mejorado la situación epidemiológica y sanitaria por COVID-19, el estado actual de la crisis social y económica provocada por la pandemia de coronavirus en nuestro país sigue siendo crítico.

Durante este período, el Congreso Nacional ha logrado despachar una serie de proyectos de ley que han pretendido contribuir a paliar la crisis económica, social y de cuidados que se ha generado producto de la pandemia, algunos de los cuales han sujetado su vigencia a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

La última prórroga de dicho estado de excepción constitucional, que fuere aprobada por el Congreso Nacional, vence el próximo 30 de septiembre.

El año 2020, junto con decretar el referido estado de excepción constitucional, también se decretó, el 5 de febrero, alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV) a través del Decreto N°4 del Ministerio de Salud que “decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Este decreto ha sido prorrogado en varias ocasiones, y su vigencia se extiende también hasta el 30 de septiembre del año en curso, pero el gobierno ya ha anunciado que será extendida nuevamente. Este decreto, unida a las facultades que el Código Sanitario entrega a la autoridad sanitaria, particularmente en su artículo 36, permiten adoptar decisiones adecuadas para la gobernanza de la pandemia, sin necesidad de recurrir a la militarización mediante un estado de excepción.

En este contexto, se hace necesario modificar aquellas normas que entregan beneficios sociales y económicos a la población durante el tiempo que se extienda el estado de excepción constitucional de catástrofe, de modo tal que su vigencia se vincule ya no a dicha declaración, sino a la declaración de alerta sanitaria por COVID-19, que sin duda deberá mantenerse durante varios meses más.

IDEA MATRIZ

El objeto de esta moción es sujetar la vigencia de los beneficios que entreguen leyes especiales, dictadas con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19, al decreto que establece la alerta sanitaria, dejando de circunscribirlos exclusivamente al estado de excepción constitucional.



CONTENIDO

El proyecto de ley introduce modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

- 1) Ley n°21.247 que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.
- 2) Ley n°21.260, que modifica el Código del Trabajo para posibilitar el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada, en caso de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, y establece otras normas excepcionales que indica.
- 3) Ley n°21.249 que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red.
- 4) Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, que fuere modificada por la ley n° 21.320 que modifica la ley n°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en materia de cobranza extrajudicial y otros derechos del consumidor.

En todos ellos, modifica las normas relativas a la vigencia de los beneficios, estableciendo como criterio la vigencia del estado de alerta sanitaria decretado por la autoridad administrativa correspondiente.

Por las razones antes expuestas, venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley n°21.247 que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica:

- 1) En el artículo 1°, inciso primero, del artículo primero, sustitúyese la frase “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,” por “durante la vigencia de la Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV),”.
- 2) En el artículo 4°, inciso 7°, del artículo primero, sustitúyese la frase “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,” por “durante la vigencia de la Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV).”
- 3) En el artículo 4°, inciso 14°, del artículo primero, sustitúyese la frase “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,” por “durante la vigencia de la Alerta Sanitaria declarada por la



autoridad competente en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)."

- 4) En el artículo 20°, letra a), inciso 2°, del artículo primero, sustitúyese la frase "Con el término del estado de excepción constitucional" por "Con el término de la Alerta Sanitaria".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley n°21.260, que modifica el Código del Trabajo para posibilitar el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada, en caso de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, y establece otras normas excepcionales que indica:

- 1) En el artículo 1, reemplázase las frases "Igualmente, si durante el período de embarazo la autoridad declarara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure el referido estado de excepción constitucional" por las siguientes: "Igualmente, si durante el período de embarazo la autoridad declarara Alerta Sanitaria, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure la referida Alerta Sanitaria".
- 2) En el artículo 2, inciso primero, sustitúyese la frase "Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo que éste fuere prorrogado" por la siguiente: "Durante la vigencia de la Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)".
- 3) Reemplázase el inciso primero del artículo 3 por el siguiente: "Artículo 3.- Las trabajadoras que se encuentren con fuero maternal y cuyo término ocurra durante la vigencia de la Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV), tendrán derecho a una extensión de dicho fuero hasta el término de la mencionada alerta".

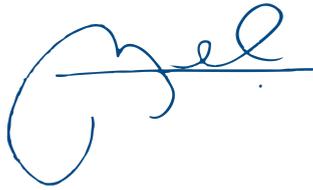
Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 11 de ley n°21.249 que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, por el siguiente:

"Artículo 11. Cumplido el plazo indicado en los artículos 1, 2 y 7, si aún se encontrare vigente la declaración de Alerta Sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV), dichos plazos se extenderán hasta 60 días desde terminada dicha alerta.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores por el siguiente:



"Artículo 6°.- Durante la vigencia de la declaración de Alerta Sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV), y por los sesenta días posteriores al término de la última de ellas, las llamadas o visitas de cobranza extrajudicial a que se refiere el artículo 37 de esta ley podrán realizarse sólo dos veces al mes, respecto de cada deudor."



Miguel Crispi Serrano
H. Diputado





FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL CRISPI S.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA SANDOVAL O.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL BORIC F.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.

